



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 15 - 31 de mayo del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-18564412511332355_20220601.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-18564412511332355_20220601.pdf</a>
	Área	JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE POZA RICA
	Identificación del documento clasificado	CAUSA 132/2006
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	ALEJANDRA CASTAÑEDA PRIEGO JUEZ(A) DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE POZA RICA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SENTENCIA.- POZA RICA, VERACRUZ, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE  
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -----**

**VISTOS** para dictar sentencia en los autos de la causa penal número **132/2006** instruida en contra de [REDACTED], como responsable del delito de **Violación**, cometido en agravio de la libertad y seguridad sexual de [REDACTED]; y habiendo:-----

**RESULTANDOS:**-----

1).- El acusado [REDACTED], dijo ser de las generales siguientes: llamarse como quedó escrito, originario y vecino de [REDACTED], [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], [REDACTED] nació el [REDACTED] N2-ELIMINADO 1 [REDACTED], tiene [REDACTED] años de edad, si sabe leer y escribir, es soltero, [REDACTED], no tiene sueldo fijo, cuando le pagan es de [REDACTED] pesos diarios, no tiene apodo alguno, religión [REDACTED], no pertenece a ninguna etnia, que solo habla el castellano, es hijo de los señores [REDACTED] y [REDACTED] N3-ELIMINADO 1 [REDACTED] (finado), actualmente no toma bebidas embriagantes, [REDACTED] N1-ELIMINADO 2 [REDACTED], no fuma, no depende económicamente nadie de él, estuvo detenido en el año dos mil uno por el delito de robo.

2).- Por consignación penal número [REDACTED] de fecha ocho de mayo N5-ELIMINADO 2 de dos mil seis, se tuvo por presentada a la Agente del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia, ejercitando la acción penal en contra de [REDACTED] N6-ELIMINADO 2 [REDACTED] como probable responsable del delito de VIOLACION, cometido en agravio de la Libertad y la Seguridad Sexual de [REDACTED] N9- [REDACTED] N10-ELIMINADO 50 [REDACTED], solicitando orden de aprehensión en contra del ahora acusado, misma que fue girada mediante oficio [REDACTED] N11-ELIMINADO 65 de fecha ocho de enero de dos mil siete y la cual fue ejecutada por los elementos de la Policía Ministerial el siete de septiembre de dos mil veinte, procediéndose a legalizar su detención en forma inmediata, corriéndosele el plazo N12-ELIMINADO 51 constitucional dentro del cual le fueron otorgados todos los derechos fundamentales a que tiene derecho todo inculpaado y al vencimiento de dicho plazo le fue N13-ELIMINADO 1 decretado con fecha trece de septiembre del año retro próximo, auto de N15-ELIMINADO 1 formal prisión, resolución que no fue recurrida por ninguna de las partes. N17-ELIMINADO 40

3).- Continuándose con la secuela del procedimiento y habiéndose practicado las diligencias necesarias tendientes al debido esclarecimiento de los hechos y perfeccionamiento de la Instrucción, se decretó cerrada mediante auto de fecha cinco de octubre de este año, turnándose los autos a la vista de la Representación Social para formular conclusiones, haciéndolo en sentido acusatorio y con las mismas se le dio vista al acusado y su defensor voluntario para el mismo fin, sin que lo hayan realizado, teniéndose por hechas las de inculpabilidad, y por otro lado el asesor jurídico realizó las suyas, asimismo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de derecho prevista por el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales, misma que se llevara a cabo el cuatro de los corrientes, en donde ambas partes ratificaron el contenido de sus conclusiones, quedando citadas para oír sentencia, la que en estos momentos se pronuncia bajo los siguientes: - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS:** - - - - -

**I.- COMPETENCIA.-** Este Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz, ES COMPETENTE para conocer y resolver de la presente sentencia, de conformidad con los numerales 14, 16, 19 y 21 Constitucionales, el arábigo 9, 10 y demás relativos y aplicables del Código Penal, 15 fracción IV, 19, 20, 25 y aplicables del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, 54, 57, 200 fracción XV y relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor. - - - - -

**II.- EXISTENCIA DEL DELITO DE VIOLACION.-** Ilícito que encuadra en la conducta hipotética establecida como delito por el artículo 182 párrafo primero y tercero del Código Penal en vigor, y cuyo análisis aremos a la luz de lo establecido por el numeral 178 del Código de Procedimientos Penales, siendo la descripción típica del delito, la siguiente:

*Artículo 182.- A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, se le impondrán de seis a quince años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario. Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.*

*También se considera violación la introducción por vía vaginal o anal de cualquier objeto o parte del cuerpo humano distinto al miembro viril, mediando violencia física o moral, cualquiera que sea el sexo de la víctima.*

Bajo ese orden, se advierten como elementos componedores de la descripción normativa del delito los siguientes:

***a).- La existencia de un sujeto activo que introduzca por vía vaginal cualquier parte del cuerpo distinto al pene;***

***b).- Que esa conducta la lleve a cabo por medio de la violencia física.***

Así tenemos que para tener por acreditados la totalidad de estos componentes integradores de la descripción legal, se analizan y valoran en forma exhaustiva los medios de convicción para acreditar cada uno de ellos y las cuales obran en autos a efecto de sostener en forma adecuada si son suficientes o no para tener por acreditada de manera plena la existencia del delito que se le imputa al activo.

El primer elemento consistente en la existencia de un sujeto activo ***que introduzca por vía vaginal cualquier parte del cuerpo distinto del pene,*** se acredita con los siguientes medios de prueba:

1).- Declaración ministerial de la víctima de identidad reservada; de fecha primero de agosto de dos mil cinco, rendida ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia, en la que declaro lo siguiente: *"...comparezco ante esta autoridad a interponer formal denuncia y/o querrela en contra del C. [REDACTED], como probable responsable del delito de VIOLACION, cometido en mi agravio, que este sujeto puede ser localizado en [REDACTED] [REDACTED] y... que el día primero de Agosto del año Dos Mil Cinco, se encontraba en su domicilio como a las tres y media de la mañana, estaba sola y escuchó un ruido y como le dio miedo, le habló por teléfono a su tía ya que vio un sujeto que se metía por la rendija de la puerta, por lo que lo reconoció y este la aventó a la cama le tapó la boca y con su mano derecha la empezó a manosear, precisando que se duerme con*

ropa interior, así que el denunciado le metía los dedos en su vagina, y ella sintió que la rasguñó porque le dolía mucho por eso ella le mordió la mano con la que le estaba tapando la boca y este sujeto le aruño la espalda, el cuello y varias partes del cuerpo, por lo que este se salió por el mismo hueco donde entro, ahora se siente muy mal ya que tiene dos meses de embarazo, le duele mucho su vagina a raíz de lo que le hizo este sujeto, por lo que la doctora le mandó hacer un ultrasonido para ver si no lastimó a su bebé ya que le duele la cadera, ovarios y cintura, y se ha enterado que este sujeto es un malviviente que molesta a las mujeres, además que tiene testigos que lo vieron salir de su casa, después que la violó.

Resulta apto conceder valor probatorio pleno a dicha denuncia, en base a lo ordenado por los artículos 122, 123, 124, 127 y 277, fracción VII, todos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, la cual se encuentra realizada con las debidas formalidades de ley, así como al advertirse fue realizada de manera clara, coherente, veraz y apegada con la forma de la naturaleza de los hechos y circunstancias, pero sobre todo que fue realizada por persona mayor de edad, en plenitud de sus facultades mentales, sobre hechos que le han sido susceptibles de conocer a través de los sentidos, ser imparcial, y que de forma voluntaria han decidido manifestar en presencia de una autoridad competente, sin que medie al respecto amenaza, intimidación, coacción, engaño, error o soborno; máxime que al sumario penal aportó el ultrasonido y los resultados de laboratorio, en las cuales se aprecia que presenta embarazo de ocho semanas de gestación, documentales privadas que son valoradas al tenor de lo establecido en la fracción III, del numeral 277, del código de procedimientos penales, otorgándosele pleno valor convictivo, al encontrarse en franca armonía con el dicho de la ofendida, aunado a que no fueron objetadas por la parte contraria a la oferente. [f.8-11].

**2).- Certificación ministerial de lesiones (Foja 3 vuelta);** de fecha primero de agosto de dos mil cinco, practicada por el personal ministerial actuante de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia, con vista en la agraviada N27-ELIMINADO 1en donde certifico y dio fe de que esta presentó las siguientes lesiones: “*refiere dolor de cabeza con equimosis a nivel superior de cabeza equimosis de uno punto cinco centímetros, y tres centímetros en cara*

*externa, del cuello de lado izquierdo, presenta tres laceraciones dérmicas, en hemotorax izquierda, izquierda edema en dedo índice, y pulgar de la mano izquierda, laceraciones en rodilla derecha, laceración de cuatro centímetros, en cara inferior en pierna derecha...”.*

**3).- Diligencia de inspección ocular (Foja 4);** de fecha dos de agosto de dos mil cinco, practicada por el personal ministerial actuante de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia, en el lugar ubicado en la calle

[REDACTED]

[REDACTED] en la casa habitación se observó que: “*se trata de un lugar compuesto de una casa-habitación de construcción de acceso de madera, con una frontal y posterior, con piso de tierra, debidamente circulado, por tres de sus colindantes, con cuatro hilos de alambre de púas y palos rústicos, por uno de sus colindantes no cuenta con cerca alguna, al norte colinda con el callejón sin nombre, al sur colinda con* [REDACTED]

[REDACTED]; <sup>N28-ELIMINADO 2</sup> y al Este con [REDACTED] y al Oeste colinda con

<sup>N29-ELIMINADO 2</sup> terreno baldío; <sup>N32-ELIMINADO 1</sup> en su interior se tiene a la vista una cama matrimonial de madera de colchón, junto a la puerta principal, se observa a la vez que junto a la piezera de la cama se encuentran cajas de cartón con ropa, cobijas, un traste de plástico, una bañera y ropa diversa, los objetos se encontraron en desorden los cuales refiere la hoy agraviada que se encontraban acomodados en dicho lugar, que se cayeron cuando la agraviada fue arrojada a la cama, a la vez sobre los objetos cayó, junto a la pared se encontraban dos mesas de madera y una mesa de plástico, una estufa, la puerta de acceso es de un metro con noventa centímetros de alto por noventa centímetros de ancho, de la parte superior <sup>N31-ELIMINADO 1</sup> de la puerta se verificó que existe una <sup>N32-ELIMINADO 1</sup> parte descubierta de noventa centímetros de alto, verificándose que la madera de la misma se encuentra con restos de tierra de escalamiento tanto en su interior como exterior, refiriendo la hoy agraviada que por dicho orificio se introdujo al interior a quien conoce con el nombre de [REDACTED] se

verifico a su vez que la puerta se encuentra asegurada con una cadena y candado y refiriendo la hoy agraviada que junto a la puerta se encontraban unas pelotas colgadas las cuales fueron tiradas al piso, sobre la cama se localizó un par de chanclas de color negras, así como tierra, mostrándonos la hoy agraviada que ella se encontraba sentada en la orilla de la cama cuando

*le tocaron la puerta llamándola a ella, y a su hija por su nombre procediendo la misma a hablar por el teléfono celular a una de sus tías, cuando se da cuenta que el hoy denunciado paso rápido por el orificio agarrándola por la fuerza y golpeándola, acostándola en la cama y le agarró sus partes íntimas introduciéndole sus dedos en sus partes íntimas, posteriormente se tuvo a la vista una playera de color roja que refiere la hoy agraviada que el sujeto que conoce con el nombre antes señalado traía puesta la playera en la cabeza, así también se tuvo a la vista un cuchillo de cocina enterrado a la altura de la cerca y sobre el piso refiriendo la hoy agraviada que dicho cuchillo se encontraba en el lavadero de los trastes... ”.*

Medios de convicción a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los numerales 215, fracción II, 217, 277, fracción VI, todos del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, por estar realizadas con las formalidades de ley y por autoridad competente, puesto que aparece practicada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, desprendiéndose entonces el lugar donde se verificó la conducta delictiva.

**4).- Dictamen pericial de lesiones, ginecológico y proctológico (Foja 7);** de fecha primero de agosto de dos mil cinco, rendido por la perito Doctora [REDACTED], adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, y en donde al realizar el examen de lesiones, ginecológico y proctológico a la agraviada **de identidad reservada**, arribó a las siguientes conclusiones: EDAD CLINICA: [REDACTED] años. LESIONES QUE PRESENTA QUEDAN CALSIFICADAS DENTRO DE LA FRACCION SEGUNDA. ESTA EMBARAZADA, COMPROBADO CON ANALISIS DE LABORATORIO (PRUEBA DE EMBARAZO EN SANGRE Y ULTRASONIDO (EMBARAZO DE 8.5 SEMANAS DE GESTACION). EXAMEN GINECOLOGICO: PRESENTA [REDACTED] [REDACTED]. CLINICAMENTE NO PRESENTA SEMEN EN REGION GINECOLOGICA. EXAMEN PROCTOLOGICO NORAL, [REDACTED] [REDACTED] NO PRESENTA ENFERMEDADES VENEREAS CLINICAS.

**5).- Dictamen pericial psicológico (Foja 13);** de fecha primero de agosto de dos mil cinco, rendido por la perito psicóloga [REDACTED] [REDACTED], adscrita a la Dirección de los Servicios Periciales, mediante el cual

realizó valoración psicológica a la [REDACTED] concluyendo de que ésta persona se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, presenta alteración a nivel conductual, afectivo, somático e interpersonal, requiere de apoyo familiar y psicoterapia de aproximadamente veinte sesiones con in costo N42-ELIMINADO aproximado de cinco mil pesos.

**6.- Dictamen de Inspección Pericial del Lugar de los Hechos (f.15), y secuencia fotográfica** de fecha dos de agosto de dos mil cinco, realizado por la perito [REDACTED], adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, quien se trasladó al domicilio de la víctima, en la que concluyó que conforme a la secuencia de fotos, la puerta principal de la casa tiene un orificio o espacio sin cercar de noventa centímetros de ancho por veinte metros de alto.

Opiniones técnicas que, al llevarse a cabo con las debidas formalidades de ley, por parte de experto en la materia, en el caso, por perito oficial adscrito a Servicios Periciales, quienes expresaron los hechos y circunstancias en que fundamentaron su opinión, por tanto, se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 215, fracción III, 227, 239, 240 y 277 fracción IV, todos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; de los cuales se deriva tanto la agresión sexual sufrida por parte de la víctima quien resulta mayor de edad y que cursa aproximadamente [REDACTED] años de edad, el lugar donde se registró dicho evento y el daño psicológico causado. N43-ELIMINADO 1

Con los anteriores medios de prueba valorados que han sido en forma individual conforme a los numerales 214, 276, 277 y 278 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos y en su conjunto de manera lógica y natural, resultan suficientes para tener por acreditado el primero de los elementos de la existencia del delito, ya que el día primero de agosto de dos mil cinco, aproximadamente a las tres de la madrugada, el agente activo se introdujo al domicilio de la pasivo de [REDACTED], mayor de edad, ubicado en la calle [REDACTED] [REDACTED] agredió sexualmente a la pasivo, a quien le tapó la boca con su mano izquierda para evitar que gritara, y con su mano derecha la manoseo de su cuerpo y le metió los dedos en su vagina inclusive la rasguño en la espalda y cuello, por tanto, es evidente que le

introdujo un objeto distinto al pene en su vagina como lo fueron sus dedos de la mano derecha.

Por cuanto hace al segundo de los elementos del antisocial en estudio, en el sentido de que la conducta desplegada por el activo haya sido **mediante la violencia física**; igualmente quedó acreditado con la denuncia de la pasivo al referir que dicho activo se introdujo a su domicilio el día primero de agosto de dos mil cinco, alrededor de las tres de la mañana, pues para ello, se percató de los ruidos, pues se metió por una rendija que tiene la puerta de su casa, que al comenzar a gritar, la avienta hacia la cama, ella seguía gritando, por lo que con su mano izquierda le tapó la boca y con su mano derecha la manoseo del cuerpo y como ella duerme en ropa interior le metió dedos en su vagina lastimándola, la rasguño del cuello y la espalda, que ella le mordió la mano izquierda para que la soltara, fue como la dejó y salió por el mismo hueco que por donde entró; dicha imputación fue corroborada con la **certificación ministerial de lesiones**, practicada por el personal ministerial con fecha dos de octubre de dos mil catorce, en donde hizo constar que efectivamente ésta presentó equimosis a nivel superior de cabeza equimosis de uno punto cinco centímetros, y tres centímetros en cara externa, del cuello de lado izquierdo, presenta tres laceraciones dérmicas, en hemotorax izquierda, izquierda edema en dedo índice, y pulgar de la mano izquierda, laceraciones en rodilla derecha, laceración de cuatro centímetros, en cara inferior en pierna derecha; así también con **el dictamen psicológico**, practicado por la perito de Servicios Periciales, en donde concluyó de que dicha pasivo presentó afectación emocional por los hechos denunciados; medios de prueba los anteriores a los que se les reitera el valor probatorio pleno otorgado en párrafos precedentes y que en su conjunto justifican plenamente de que la agraviada sufrió alteraciones en su salud personal, causadas precisamente por el agente activo precisamente para someter a la ofendida y así introducirle los dedos en su vagina, justificándose así el segundo de los elementos de la existencia del delito que es precisamente que dicho activo por medio de la violencia física introduzca por vía vaginal cualquier parte del cuerpo distinto al pene.

En consecuencia, concatenadas las probanzas antes citadas en su enlace lógico y natural, éstas resultan suficientes para tener por acreditado que el día primero de agosto de dos mil cinco, aproximadamente a las tres de la madrugada, el agente activo se introdujo al domicilio de la pasivo de

[REDACTED], ubicado en la calle [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], agredió sexualmente a la pasivo, a quien le tapó la boca con su mano izquierda para evitar que gritara, y con su mano derecha la manoseo de su cuerpo y le metió los dedos en su vagina inclusive la rasguño en la espalda y cuello, por tanto, es evidente que le introdujo un objeto distinto al pene en su vagina como lo fueron sus dedos de la mano derecha; con lo que se tiene por acreditada la existencia del delito de **violación** previsto y sancionado por el artículo 182 párrafo primero y tercero del Código penal en vigor.-----

**III.- RESPONSABILIDAD PENAL.-** La Responsabilidad Penal del acusado [REDACTED], en la comisión del ilícito que se le imputa de **VIOLACION**, debe decirse que en la causa penal que se examina, existen pruebas que lo señalan como autor de la conducta imputada, debido a que las pruebas aportadas durante las etapas de investigación ministerial, pre instrucción e instrucción del proceso, relacionadas en el considerando anterior y por medio de las cuales se acreditaron los elementos del delito motivo de la acusación, lo que hace innecesario su repetición, al ser adminiculados entre sí, valorados razonadamente en forma conjunta, al obtener dicha valoración de lo dispuesto por los artículos 214, 215, 277 y 278 del Código Procesal Penal en vigor para nuestro Estado en la época de los hechos, adquieren valor probatorio pleno y son suficientes para acreditar la plena responsabilidad penal del citado acusado.

Se afirma lo anterior ya que se cuenta con la imputación firme y directa que hace la agraviada **de identidad reservada** en contra del acusado [REDACTED] al identificarlo como la persona que el día primero de agosto de agosto de dos mil cinco, cerca de las tres de la madrugada, se introdujo a su domicilio ubicado en la calle [REDACTED] [REDACTED], por un oficio que se encuentra en la puerta de su casa, y que al comenzar a gritar, él la aventó hacia la cama y con su mano izquierda le tapó la boca para evitar que ella continuara gritando y con su mano derecha la manoseo del cuerpo, pero además de que al dormir con ropa interior le metió los dedos en su vagina con exceso de fuerza, y que al lograr morderle la mano con la que le tapaba la boca, éste salió corriendo por el mismo lugar donde entró.

Imputación a la que se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo establecido en los artículos 122, 123, 124 y 127 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, ya que dicha declaración fue rendida de manera libre y espontánea, ante una autoridad competente como lo fue el órgano investigador y ratificada ante este órgano jurisdiccional; sin que exista duda sobre su capacidad mental y con el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que se duele, susceptible de apreciación por medio de los sentidos, dando una declaración precisa sobre la esencia del evento delictuoso y las circunstancias que le rodearon, sin que se trate además de un dicho aislado sino por el contrario el cúmulo de pruebas que obran en el proceso así lo justifican.

En efecto, dicha imputación se concatena además con el **dictamen médico ginecológico y proctológico**, de fecha primero de agosto de dos mil cinco, rendido por la experta [REDACTED], adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, y en donde al realizar el examen de lesiones, ginecológico y proctológico a la agraviada **de identidad reservada**, arribó a las siguientes conclusiones: EDAD CLINICA: [REDACTED] años. LESIONES QUE PRESENTA QUEDAN CALSIFICADAS DENTRO DE LA FRACCION SEGUNDA. ESTA EMBARAZADA, COMPROBADO CON ANALISIS DE LABORATORIO (PRUEBA DE EMBARAZO EN SANGRE Y ULTRASONIDO (EMBARAZO DE 8.5 SEMANAS DE GESTACION). EXAMEN GINECOLOGICO: PRESENTA [REDACTED] [REDACTED] CLINICAMENTE NO PRESENTA SEMEN EN REGION GINECOLOGICA. EXAMEN PROCTOLOGICO NORAL, [REDACTED] NO PRESENTA ENFERMEDADES VENEREAS CLINICAS; experticia técnica que, al llevarse a cabo con las debidas formalidades de ley, por parte de un conocedor en la materia, en el caso, por perito oficial adscrito a Servicios Periciales, quien expresó los hechos y circunstancias en que fundamentaron su opinión, por tanto, se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 215, fracción III, 227, 239, 240 y 277 fracción IV, todos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado del cual la agresión sexual sufrida por parte de la víctima.

Lo que además se complementa, con la **Diligencia de inspección ocular** de fecha dos de agosto de dos mil cinco, practicada por el personal ministerial actuante de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia, en el lugar

N57-ELIMINADO 1

N58-ELIMINADO 15

ubicado en la calle [REDACTED]  
[REDACTED], en la casa habitación se observó que: “se trata de un lugar compuesto de una casa-habitación de construcción de acceso de madera, con una frontal y posterior, con piso de tierra, debidamente circulado, por tres de sus colindantes, con cuatro hilos de alambre de púas y ~~palos rústicos~~, <sup>N62-ELIMINADO 2</sup> por uno de sus colindantes no cuenta con cerca alguna, al norte colinda con el callejón sin nombre, al sur colinda con [REDACTED] y al Este con [REDACTED], y al Oeste colinda con terreno baldío, en su interior se tiene a la vista una cama matrimonial de madera de colchón, junto a la puerta principal, se observa a la vez que junto a la piezera de la cama se encuentran cajas de cartón con ropa, cobijas, un traste de plástico, una bañera y ropa diversa, los objetos se encontraron en desorden los cuales refiere la hoy agraviada que se encontraban acomodados en dicho lugar, que se cayeron cuando la agraviada fue arrojada a la cama, a la vez sobre los objetos cayó, junto a la pared se encontraban dos mesas de madera y una mesa de plástico, una estufa, la puerta de acceso es de un metro con ~~noventa centímetros~~ <sup>N64-ELIMINADO 3</sup> de alto por noventa centímetros de ancho, de la parte superior de la puerta se verificó que existe una parte descubierta de noventa centímetros de alto, verificándose que la madera de la misma se encuentra con restos de tierra de escalamiento tanto en su interior como exterior, refiriendo la hoy agraviada que por dicho orificio se introdujo al interior a quien conoce con el nombre de [REDACTED], se verifico a su vez que la puerta se encuentra asegurada con una cadena y candado y refiriendo la hoy agraviada que junto a la puerta se encontraban unas pelotas colgadas las cuales fueron tiradas al piso, sobre la cama se localizó un par de chanclas de color negras, así como tierra, mostrándonos la hoy agraviada que ella se encontraba sentada en la orilla de la cama cuando le tocaron la puerta llamándola a ella, y a su hija por su nombre procediendo la misma a hablar por el teléfono celular a una de sus tías, cuando se da cuenta que el hoy denunciado paso rápido por el orificio agarrándola por la fuerza y golpeándola, acostándola en la cama y le agarró sus partes íntimas introduciéndole sus dedos en sus partes íntimas, posteriormente se tuvo a la vista una playera de color roja que refiere la hoy agraviada que el sujeto que conoce con el nombre antes señalado traía puesta la playera en la cabeza, así también se tuvo a la vista un cuchillo de cocina enterrado a la altura de la cerca y sobre el piso refiriendo la hoy agraviada que

*dicho cuchillo se encontraba en el lavadero de los trastes...*". Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los numerales 215, fracción II, 217, 277, fracción VI, todos del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, por estar realizada con las formalidades de ley y por autoridad competente, puesto que aparece practicada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Con lo anterior se pone de manifiesto de que fue el aquí acusado quien desplego la conducta que se le imputa, pues existe en su contra el señalamiento firme y categórico que hace la víctima refiriendo que lo conoce, sin dudas ni coacción alguna señaló directa y categóricamente al acusado, como la persona que la agredió sexualmente y que ya conocía con anterioridad a la fecha de los hechos.

Ahora bien, por cuanto hace a la negativa del acusado, al referir en su declaración que niega la conducta que se le reprocha, empero durante la fase de instrucción, no aportó al sumario penal elemento de prueba alguno que desvirtuara los cargos que pesan en su contra.

Luego entonces, la imputación firme y directa que existe en contra del activo, la cual se encuentra apuntalada con las pruebas antes valoradas adminiculadas en su enlace lógico y natural con el certificado médico ginecológico y el dictamen psicológico, constituyen la prueba circunstancial, cuyo sistema de regulación se encuentra instituido por el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y por lo mismo, con plena validez para sustentar la responsabilidad penal del imputado en la comisión del delito de violación equiparada, ilícito previsto y sancionado por el artículo 182 párrafo primero y tercero del Código Penal en vigor, de tal manera que, dicho enlace más o menos necesario que existe entre la verdad conocida (la acción de un acto contra la seguridad sexual), conduce a la verdad que se busca (la atribuibilidad de la causación del resultado a )

Resulta aplicable en este aspecto el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 275, publicada en la página 200 del Tomo II, Materia Penal, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

***PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE  
LA.-La prueba circunstancial se basa en el valor***

*incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.*

En las relacionadas circunstancias, es válido concluir que [REDACTED]

[REDACTED], es la persona que, conociendo los elementos del tipo o previniendo como posible un resultado típico, quiso y aceptó el hecho descrito por la ley, porque el agente del delito, realizó voluntariamente el hecho material configurador del tipo penal, vulnerando con su actuar la seguridad sexual de la pasivo, que en el caso, se trata de la persona de identidad reservada de [REDACTED], por lo que se convierte en el bien jurídico tutelado por la norma que lo prevé, misma que ya fue apuntada; siendo dable sostener que los datos que arrojó la investigación ministerial, pre instrucción e instrucción son bastantes para comprobar el delito analizado con antelación y la plena responsabilidad penal del acusado y ante los razonamientos ya vertidos con antelación en la comisión del delito de **violación** previsto y sancionado por el artículo 182 párrafo primero y tercero del Código Penal en vigor aplicable a la fecha de los hechos; en consecuencia, es procedente dictar **SENTENCIA CONDENATORIA EN SU CONTRA.** - - - - -

**IV.- PENALIDAD.-** Las penas que deberán imponerse al sentenciado [REDACTED] <sup>ELIMINADO 1</sup>, **serán las previstas por el artículo 182 primer párrafo del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos;** debidamente regulada de conformidad con lo dispuesto por el numeral 84 del Cuerpo de Leyes antes invocado; contrario a lo que sostiene la Fiscalía adscrita y el asesor jurídico de la parte agraviada, dado que el primer párrafo del artículo 183, del código penal aplicable a la fecha de los hechos, este ilícito se verifica en agravio de una menor de edad o de quien no tiene la capacidad de comprenderlo o resistirlo, y el segundo párrafo de ese mismo dispositivo del ordenamiento de leyes citado, tampoco puede imponerse, dado a que las penas se aumentan cuando exista la violencia física pero precisamente cuando se trate de las víctimas del delito de referencia, y en la especie nos encontramos **ante la presencia de una víctima mayor de dieciocho años de**

**edad y orientada en sus tres esferas**, como así quedó apreciado en el dictamen médico y el psicológico que glosa en autos; luego entonces, la pretensión tanto de la Fiscalía y el asesor jurídico resultan inatendibles.-----  
-----

**V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.-** Corresponde al Juzgador fijar el quantum de las sanciones, debiendo considerar las circunstancias materiales en que incurrieron los hechos delictivos, luego entonces, el modo de ejecución del delito, en éste caso, tenemos que se trata de un delito de naturaleza sexual, donde el acusado agredió sexualmente a una persona mayor de edad a quien le introdujo los dedos por la vía vaginal, que los hechos se registraron en el domicilio de la pasivo, en la madrugada aprovechando la obscuridad para no ser visto por los vecinos, pero además a pesar de haber sido reconocido por la víctima insistió en su conducta lasciva, aunado a que se trata de un sujeto activo en pleno uso de su facultades mentales, al no existir prueba alguna en autos que demuestre lo contrario, por consiguiente, con el criterio suficiente para discernir las consecuencias de sus actos, que el delito por el que resulta responsable se encuentra considerado como grave en términos del numeral 203 del código procesal de la materia y con su conducta causo un daño psicológico y agravió la integridad física y psicológica de víctima, pues debido a esa agresión sexual violento su derecho a la libertad sexual, por lo que, la suscrita considera que el sentenciado revela un grado de **culpabilidad equidistante entre la mínima y la media**, y atento a lo dispuesto en los artículos 182 primer párrafo, del Código Punitivo vigente en el momento de los hechos, y al ser una persona próximo a reinsertarse a la sociedad, la suscrita considera justo, equitativo y humano, imponer a , por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** la sanción corporal de **OCHO AÑOS TRES MESES DE PRISION**, y una multa de **\$3,435.75 (TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL**, equivalente a **SETENTA Y CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA DEL DELITO (año 2005)**, equivalente a **\$45.81 (CUARENTA Y CINCO PESOS 81/100 M. N)**, al ser acorde dicha sanción con la prevista en el numeral acabado de señalar.

Sanción que deberá de contar con las siguientes características: Sin derecho a la sustitución de la pena, al no reunirse las exigencias del artículo

92 del Código Penal en Vigor; **SIN DERECHO A LA SUSTITUCION DE LA PENA y SIN DERECHO A LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, al no satisfacer los requisitos previstos en el artículo 96 del Código en consulta; con suspensión de sus derechos políticos y civiles tales como son los de ejercer la tutela, curatela y para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro o arbitrador, juez o representante de ausentes, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad que le fue impuesta, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los diversos 45 fracción VI, 67 y 68 fracción I, párrafo segundo, del Código Penal del Estado, lo que deberá comunicarse a las autoridades electorales competentes para la suspensión de los derechos políticos impuestos a dicho sentenciado.

Sanción privativa de libertad que deberá compurgar el acusado en el lugar que al efecto tenga a bien designarles la autoridad judicial competente, pues no debemos soslayar que el diecinueve de junio del año dos mil once, entró en vigor la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo. Así, todos los eventos de trascendencia jurídica que durante ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones anexas, todo ello una vez que la presente sentencia tenga el carácter de irrevocable; **significándose que dicha pena corporal deberá comenzar a computarse a partir del día OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, fecha material de su detención por así constar en autos, como se advierte a foja cuarenta y cinco de autos principales.** Y por cuanto hace a la multa impuesta gírese oficio a la institución Bancaria correspondiente para el efecto del cobro de la misma.-----

-----

**VI.- REPARACION DEL DAÑO.- SE CONDENA** al acusado [REDACTED]  
[REDACTED], al pago de la reparación del daño, por la cantidad de  
**CINCO MIL PESOS**, a favor de la persona de identidad reservada de [REDACTED]  
[REDACTED] ello en base al dictamen psicológico que le fuera realizado y practicado  
por la perito [REDACTED], quien determino que la agraviada  
N75-ELIMINADO 1 requiere de veinte sesiones para recuperar su estabilidad emocional;  
experticia debidamente ratificada ante presencia judicial.

Asimismo resulta improcedente imponerle al sentenciado condena  
alguna por este concepto **por cuanto hace al daño moral** que refiere la Fiscal  
N77-ELIMINADO 1 adscrita, puesto que no existe agregado en autos, prueba idónea para  
N78-ELIMINADO 1 establecer el monto del daño moral causado a la menor ofendida, resultando  
ser insuficiente jurídicamente su petición aislada, para fundar una sanción  
reparadora del daño; más aún que prevalece el criterio referente a que las  
sanciones de esta naturaleza, deben estar apoyadas en pruebas plenas, lo que  
en el caso no ocurre, de ahí que no se finque condena por el daño moral que  
solicita dicha fiscal adscrita.- Sirviéndonos de apoyo jurídico en el criterio  
jurisprudencial que dice: -----

***“DAÑO MORAL EN EL PROCESO PENAL. DEBE ESTAR ACREDITADO  
PARA QUE PROCEDA LA CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE  
PUEBLA).- Conforme al artículo 37, fracción III, del Código de Defensa Social  
de esa entidad federativa, la sanción pecuniaria comprende la multa y la  
reparación del daño. Esta última constituye una pena pública en términos del  
artículo 50 bis de la codificación en cita, y acorde al numeral 51 siguiente, abarca  
la restitución de la cosa obtenida o su valor comercial, como la indemnización  
del daño material o moral y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.  
Ahora bien, si conforme al segundo numeral, la reparación del daño se exigirá  
de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las  
pruebas obtenidas en el proceso, es inconcuso que no se puede condenar al  
pago de la reparación del daño moral, cuando no se rindió ninguna prueba  
tendente a demostrar su existencia, con motivo del ilícito cometido. TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro:  
192,423. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales  
Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario. Judicial de la Federación y su  
Gaceta. XI, Febrero de 2000. Tesis: VI.P. J/2. Página: 926.” -----***

Asimismo a fin de garantizar las medidas de **NO REPETICIÓN** del  
hecho en agravio de la víctima menor de edad, en términos del artículo 47,  
fracción VII del Código Penal, dado que el fin primordial de dicha figura es

la de proteger a la víctima, atendiendo a la secuela originada por la agresión sufrida y al alcance que tal circunstancia puede reflejar en la seguridad personal de la agraviada, entonces sí de conformidad con el dispositivo 82 de la Ley sustantiva en comento, se advierte que la **CAUCIÓN DE NO OFENDER** consiste en la garantía que el Juez puede exigir al sentenciado en los casos que se estime conveniente, **para que no cause un nuevo daño a la pasivo**, cuyo monto se fijara atendiendo a las circunstancias personales del agente del delito, por tanto, se considera que es menester imponer al hoy sentenciado, la medida aludida, habida cuenta que el presente asunto se trata del delito de violación, donde el hoy acusado entró al domicilio de la víctima; lugar en donde desplegó la conducta ilícita por el que se le acusa, como quedó asentado en líneas precedentes.- Razones por las que con el fin de que no se cause un nuevo daño a la víctima por parte del infractor, es necesario exigir a éste la **EXHIBICIÓN DE UNA GARANTÍA** por el monto que el Juez de Ejecución de sentencias establezca, atendiendo a las condiciones económicas del sentenciado, que podrá **exhibir mediante depósito en efectivo, hipoteca, fianza, o cualquier otro medio que la ley permita.**- Resultando igualmente aplicable la Tesis de rubro y Texto:-----

-----

**“VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN.** Una parte fundamental del método para juzgar con perspectiva de género la constituye la determinación de las reparaciones. Al respecto, destaca que las medidas de reparación deben contemplar no sólo la reparación integral del daño -esto es, el restablecimiento a la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados-, sino que deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de forma que tengan un efecto no sólo restitutivo, sino también correctivo y, por tanto, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. En este sentido, la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Atento a lo anterior, las medidas de reparación en casos de violaciones a derechos de la mujer deben: (I) referirse directamente a las violaciones declaradas por el órgano jurisdiccional respectivo; (II) reparar proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; (III) no significar un enriquecimiento ni un empobrecimiento; (IV) restablecer en la medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; (V) orientarse a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; (VI) adoptarse desde una perspectiva de género, tomando en

cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres; y, (VII) considerar todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.”  
Tesis: P. XIX/2015 (10a.) emitida por El Tribunal Pleno, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2010005, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Pag. 240.-

**VII.- AMONESTACIÓN.-** No se comparte el criterio de la Fiscalía y del Asesor jurídico, cuando refieren que el activo [REDACTED] [REDACTED], debe ser considerado como reincidente, dado que conforme al informe emitido por la Dirección de Prevención y Readaptación social del Estado, de la ciudad de Xalapa, Veracruz, consta a través del oficio número SSP-DGPRS/DJ/21473/2020 de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, que existe antecedentes penales del hoy justiciable, dado que el Juzgado Primero de Primera Instancia de este Distrito le inició la causa penal número [REDACTED], por el delito de ABUSO EROTICO SEXUAL, la causa penal [REDACTED], por el delito de ~~ROBO CALIFICADO~~ ROBO CALIFICADO, en el Juzgado primero menor de este Distrito Judicial, la causa penal número [REDACTED], por el delito de ROBO CALIFICADO, y la causa penal [REDACTED], por el delito de LESIONES Y ROBO CALIFICADO; sin embargo, a pesar de que a fojas ciento siete de autos frente y vuelta, constan las certificaciones de la secretaria de acuerdos de este Tribunal, en el que hizo constar que respecto al proceso [REDACTED], le fue dictado sentencia condenatoria a **dos años nueve meses de prisión y modificada por la alzada el dieciocho de septiembre de dos mil dos**, solo por cuanto hace a la reparación del daño precisando ser la suma de cuatrocientos cincuenta pesos y en fecha seis de agosto de dos mil cinco; en el proceso penal [REDACTED], le fue dictado sobreseimiento por perdón judicial; en lo que respecta al proceso [REDACTED], le fue dictado sentencia condenatoria imponiéndole una sanción privativa de libertad **de un año tres meses, siendo que en ocho de diciembre de dos mil diez se apegó al beneficio de la suspensión condicional, girándose la boleta de inmediata libertad y finalmente por cuanto hace al diverso proceso penal [REDACTED], le fue dictada sentencia condenatoria la cual al ser modificada por la superioridad el treinta y uno de octubre de dos mil dos, le impusieron la sanción corporal de cinco años de prisión** como se aprecia a fojas ciento doce de autos y no [REDACTED] certificado en autos; de ahí, que si bien consta que el acusado fue sentenciado en tres procesos, no obstante a la fecha de la emisión de la sentencia al día de hoy, tales sanciones corporales se encuentran prescritas, al haber ya

N4-ELIMINADO 75

N5-ELIMINADO 75

rebasado en exceso los tres años a que se refiere el numeral 120 del código punitivo en vigor. Es aplicable al presente, la Jurisprudencia sostenida por los Tribunales Federales que a la letra dice:

**REINCIDENCIA. NO DEBE SER FACTOR PARA NEGAR AL SENTENCIADO LOS BENEFICIOS PENALES POR NUEVO DELITO, SI LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ANTERIORES CAUSAS ESTÁN PRESCRITAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** En el Código Penal para el Estado de Veracruz no se contempla la prescripción de la reincidencia, a diferencia del Código Penal Federal y de otras legislaciones locales penales, que establecen para su procedencia, que no haya transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de ésta, un término igual al de la prescripción de la pena. Sin embargo, el artículo 120 del citado código local dispone que la sanción privativa de libertad prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años. En ese sentido, el juzgador debe evaluar, en cada caso, si el sentenciado por un nuevo delito debe ser considerado o no como reincidente, ya que la reincidencia no puede estudiarse aisladamente, sino armonizada con el referido artículo 120 y establecer que esa figura operará en los casos en que no haya transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de la pena, desde la fecha del cumplimiento de la condena anterior, en atención al principio "pro persona" tutelado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiende a favorecer en todo tiempo a las personas en la protección de sus derechos humanos. Consecuentemente, si el sentenciado cometió el delito, cuando las sanciones de condena que se le impusieron por la ejecución de anteriores ilícitos ya se encontraban prescritas por haber transcurrido los lapsos que se expresan en el mencionado artículo 120 no puede ser considerado reincidente y, por tanto, tiene derecho a que se le otorguen los beneficios penales que legalmente procedan. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Por tanto, el activo [REDACTED], deberá ser tratado como delincuente primario, no obstante lo anterior deberá ser amonestado en forma privada en términos del artículo 70 del Código Penal en vigor en relación con el 440 del Código Procesal Penal vigente para nuestro Estado, a fin de evitar que vuelva a delinquir, conminándolo que en caso de hacerlo las penas que se le llegaren a imponer serán aún más severas.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apego además en los artículos 14 y 21 Constitucionales; 105, 107, 108, 111, 112, del Código de Procedimientos Penales en vigor, 30, 84, 182 párrafo primero y tercero del Código Punitivo en vigor, se:-----

**RESUELVE:**-----

**PRIMERO.** [REDACTED], de generales conocidas en autos, ES penalmente responsable en la comisión del delito de **violación**, previsto y sancionado por el artículo 182 párrafo primero y tercero del Código Penal en vigor, en agravio de **la persona de identidad resguardada con las iniciales**

[ ]; ocurridos en el lugar día, hora y demás circunstancias que señalaron los autos. -----

N83-ELIMINADO 1

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se dicta **Sentencia Condenatoria** en contra de [ ], imponiéndole por el expresado delito, forma de ejecución, y circunstancias personales del acusado, la pena privativa de libertad de **OCHO AÑOS TRES MESES DE PRISION**, y una multa de **\$3,435.75 (TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 75/100 MONEDA NACIONAL**, equivalente a SETENTA Y CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA DEL DELITO (**año 2005**), equivalente a **\$45.81 (CUARENTA Y CINCO PESOS 81/100 M. N)**; teniendo dicha sanción privativa de libertad, las características precisadas en el considerando quinto de esta sentencia. -----

**TERCERO.- SE CONDENA** al sentenciado [ ] al pago de la reparación del daño a favor de la parte agraviada, en los términos expuestos en el considerando sexto de la presente sentencia. - -

**CUARTO.-** Amonéstese al sentenciado en forma privada en términos de lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal y 440 del Código Adjetivo de la materia, a fin de evitar que vuelva a delinquir.-----

**QUINTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, comuníquese la misma al Ciudadano Delegado Distrital del Registro Federal Electoral, en términos del artículo 138 del Código Federal Electoral, en un término no mayor de diez días, contados a partir del siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución. -----

N85-ELIMINADO 1

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a las partes, haciéndoles saber al ahora sentenciado y a su defensor voluntario, el derecho y término que la ley les concede para recurrir este fallo en caso de inconformidad. Asimismo, en términos de lo que prevén los artículos 1º y 20 apartado B, fracciones I y IV de la Constitución General de la República, el segundo de los preceptos vigente antes de la inclusión del sistema penal acusatorio, 320 y 321 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, notifíquese personalmente la presente sentencia a la agraviada, haciéndole saber que tiene derecho de apelar la presente sentencia en caso de considerarlo pertinente, lo que podrá hacer en el acto de la notificación, por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes contados a partir del momento en que quede debidamente notificada de la presente

resolución y por ende hacer valer los agravios que correspondan y de interponer el recurso de apelación, deberá de designar persona que la represente en la Segunda Instancia, así como señalar domicilio en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, con el apercibimiento que de no hacerlo o la persona designada, no comparezca a aceptar el cargo, o compareciendo no acepte el mismo, no sea localizado el domicilio o éste sea impreciso, se le tendrá por nombrado como tal, al Agente Auxiliar que les designe la Fiscalía General de Justicia del Estado.- - - - -

**SÉPTIMO.- CÚMPLASE.- - - - -**

**A S I**, lo sentenció y firma la Licenciada **ALEJANDRA CASTAÑEDA PRIEGO** Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia de este Distrito Judicial, ante la Licenciada **DELFINA ISABEL HERNANDEZ LUNA**, Secretario de Acuerdos Interino con quien actúa.- **DOY FE.** - - - - -

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADA la localidad/Sección, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombramiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADA la religión, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

16.- ELIMINADO consumo de estupefacientes, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO consumo de estupefacientes, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

## FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 44.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 46.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 47.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 49.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 50.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 51.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 55.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 56.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 57.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 58.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 59.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de

## FUNDAMENTO LEGAL

conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADA información sobre vida sexual, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

73.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*\*LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## FUNDAMENTO LEGAL

PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."